

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR- SINA

COD/GO: PCA-04-F-17 VERSIÔN: 2.0 FECHA: 27/12/2021

AUTO No. 0945
Valledupar (Cesar) 7 SEP 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que, mediante oficio de fecha de 25 de agosto de 2021, radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de Corpocesar, bajo el número 07802 en fecha 26 de agosto de 2021, la señora ESTHER MENDOZA PEINADO identificado con la C.C. No. 49.791.540, obrando en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar, solicitó a Corpocesar, concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento del proyecto del Centro de Desarrollo Tecnológico Pesquero.
- 1.2 Que, mediante Auto No. 043 de fecha 30 de marzo de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Jurídico Ambiental, se inicia el Trámite Administrativo Ambiental correspondiente a la solicitud presentada por la señora ESTHER MENDOZA PEINADO identificado con la C.C. No. 49.791.540, referente a la concesión de aguas subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-129915 para beneficio del CDT Pesquero, ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz Cesar, y se fija como fecha de diligencia de inspección los días 25 y 26 de abril de 2022, la cual se realizó en oportunidad tal como consta en acta que reposa en el expediente.
- 1.3 Que, el peticionario fue requerido en el auto de inicio del trámite y posteriormente por los evaluadores para que aclarara si para los pozos objeto de la solicitud, se obtuvo permiso de exploración y que en caso positivo relacionada el número y fecha de la resolución, requerimiento sobre el que el peticionario no respondió con la información solicitada aportando la Resolución 0821 del 28 de agosto de 2017, en la cual se declara el desistimiento de la solicitud de exploración en busca de aguas subterráneas y concesión de aguas superficiales sobre la corriente denominada rio Cesar para el CDT pesquero.
- 1.4 Que, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la "prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldios, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."
- 1.5 Que, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas se requiere concesión expedida por Corpocesar, al tenor de lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.13 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- 1.6 Que, en los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión hídrica.



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FEICHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

O 9 4 5

O 9 CED 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. DEL 07. SEP 2022POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No. 892399999-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _______2

1.7 Que, el día 01 de agosto de 2022, se recibió en este despacho Oficio interno procedente del Profesional Universitario Jorge Eliecer Carpio Sánchez, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad por la actividad de exploración presumiblemente sin previo permiso de la autoridad ambiental.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley <u>2811</u> de 1974, en la Ley <u>99</u> de 1993, en la Ley <u>165</u> de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, la Coordinación GIT para la Gestión Jurídica Ambiental inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud formulada la señora



CODIGO: PCA-04-F-17



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

ESTHER MENDOZA PEINADO identificado con la C.C. No. 49.791.540, obrando en calidad de Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Cesar, referente a la concesión de aguas subterráneas, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-129915 para beneficio del CDT Pesquero, ubicado en jurisdicción del municipio de la Paz - Cesar y dentro de las observaciones realizadas, se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental, por la actividad de exploración presumiblemente sin previo permiso de la autoridad ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR con NIT No. 892399999-1, al evidenciarse actividad de exploración presumiblemente sin previo permiso de la autoridad ambiental, y se puso en conocimiento de este despacho a través del oficio interno emanado del Profesional Universitario Jorge Eliecer Carpio Sánchez y recibido en Oficina Jurídica el día 01 de agosto de 2022.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR con NIT No. 892399999-1, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la GOBERNACIÓN DEL CESAR con NIT No. 892399999-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la GOBERNACIÓN DEL CESAR con NIT No. 892399999-1, quien puede ser localizado en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia, mediante correo



CODIGO: PCA-04-F-17

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-

VERSIÓN: 2.5
FECHA: 27/12/2521
CONTINUACIÓN AUTO NO. DEL 7 SEP 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR CON NIT No.
892399999-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ______4

electrónico notificaciones judiciales@gobcesar.gov.co y/o contactenos@cesar.gov.co o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	→ Firma
Dynamatá	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO - PROFESIONAL	415
Proyectó	DE APOYO	1.1
Revisó y	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	ek
Aprobó		

Fax: +57 -5 5737181